

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJER ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2022-00105, promovido por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA, en contra de MARIA ANDREA BUELVAS MEDINA y EDUARDO ROJAS ROPERO. informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, 12 de octubre de 2023.



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD. SABANALARGA, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00105-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA
EJECUTADO	MARIA BUELVAS MEDINA y EDUARDO ROJAS ROPERO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Fundación de la mujer es una microfinanciera regulada Ley 590 de 2000 en sus artículos 39 y 43, reglamentado por el Decreto 919 de 2008 en su artículo 2 numeral 1, y complementada en el Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que rigen el sistema de financiamiento del microcredito en Colombia.
2. Los demandados, identificados(as) con cédulas de ciudadanía Nos. 57404598 y 19582981 respectivamente, solicitaron los siguientes productos microfinancieros denominado Fundacrédito No(s). 405201022581 y 405202022581 en las oficinas de FUNDACIÓN DE LA MUJER.
3. Así mismo MARIA ANDREA BUELVAS MEDINA y EDUARDO ROJAS ROPERO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 57404598 y 19582981 respectivamente, en calidad de otorgantes del título valor No.405170209655 suscrito el día 23 DE OCTUBRE DEL 2020, se obligan incondicional, solidaria e indivisiblemente a pagar a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.629.773) por concepto de capital insoluto, más la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.199.090) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, cantidad que recibió de la entidad a título de mutuo comercial con intereses y obligándose a pagar dicha cantidad en sus oficinas el día 04 DE ABRIL DEL 2022.

4. Teniendo en cuenta que los (las) demandados(as) se encuentran en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad acelera el plazo a partir del 04 DE ABRIL DEL 2022 de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G. del P. Razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda contraída en el pagaré No.405170209655 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta del mismo.
5. Los (Las) deudores(as) autorizan expresamente a mi poderdante para cobrar intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada vigente para cada mes, hasta en tanto se encuentre cancelada en su totalidad la obligación.
6. Igualmente, la parte demandada autoriza expresamente a FUNDACIÓN DELAMUJER conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa, a exigir el pago por concepto de Honorarios y Comisiones, teniendo origen dentro del trámite inicial para la celebración del contrato de mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, tratándose de los Honorarios de asesoría técnica especializada al microempresario o emprendedor al momento de la solicitud del crédito, tal como lo son visitas a su domicilio o residencia, papelería y entre otros; en cuanto a las Comisiones, surgen en razón al estudio de perfil financiero y consulta en centrales de riesgo, es decir, por el estudio de la operación crediticia para la aprobación del crédito.
7. En razón a la cláusula cuarta del título base de ejecución, los (las) deudores(as) MARIA ANDREA BUELVAS MEDINA y EDUARDO ROJAS ROPERO facultan a FUNDACIÓN DELAMUJER, para que mediante la ejecución del mismo, exija el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal.
8. Los (Las) deudores(as) autorizan expresamente para que le sea exigido el pago correspondiente a los gastos de cobranza judicial o extrajudicial, tasados al 20% del valor de capital adeudado por concepto de honorarios del abogado, este hecho encuentra sustento tanto en el clausulado del pagaré, así como en el artículo 7 literal H de la Ley 1328 de 2009, toda vez que con la presentación de la demanda se demuestra que el cobro de los mismos no se da en medio de una práctica abusiva sino en contrario sensu, atiende a un gasto en el que incurre FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS en pro de la recuperación de dicha cartera, actuando en su condición de último tenedor legítimo del título, tal y como estipula el artículo 782 del Código de Comercio.
9. El pagaré suscrito por los (las) demandados(as), fue llenado de conformidad por lo establecido en el artículo 622 del Código del Comercio por autorización expresa, según lo señalado en la carta de instrucciones inmersa en el título valor donde autorizan al Legítimo Tenedor a llenar los espacios para realizar el cobro de la obligación.
10. FUNDACIÓN DELAMUJER, en su condición de tenedor legítimo del título valor endosó en propiedad el pagaré objeto de cobro a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., según documento adherido al título, junto

con todos sus derechos accesorios según artículos 628 y 895 del Código de Comercio y 1694 del Código Civil.

11. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., es el último tenedor legítimo del Pagaré No.405170209655 y me ha conferido poder para actuar.
12. El instrumento anteriormente descrito contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad de dinero y los intereses correspondientes.
13. En pro de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi poderdante tiene bajo custodia y cuidado el título base de ejecución Pagaré No. 405170209655 y que, a su vez, estoy en disposición de presentar y exhibir el título valor original en el momento procesal oportuno, cuando su señoría así lo requiera.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Sírvasse, señor juez, librar mandamiento de ejecutivo a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA y en contra de los señores MARIA ANDREA BUELVAS MEDINA y EDUARDO ROJAS ROPERO por la suma de (\$ 8.629.773), contenido en el pagare No. 405170209655.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito, desde 16 DE FEBRERO DEL 2021 hasta el día 04 DE ABRIL DEL 2022, por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.199.090), de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 05 DE ABRIL DEL 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$309.027), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
5. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.244), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
6. Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.725.954), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
7. Que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 25 de abril de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular

a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA y en contra de la parte demandada, señores MARIA ANDREA BUELVAS MEDINA y EDUARDO ROJAS ROPERO.

A la parte demandada, señores MARIA ANDREA BUELVAS MEDINA y EDUARDO ROJAS ROPERO, se le envió la notificación de manera personal a través de la empresa enviamos el día 04 de abril de 2023 y notificación por aviso el 21 de junio de 2023 por la misma empresa.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 2. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la*

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

3. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores MARIA ANDREA BUELVAS MEDINA y EDUARDO ROJAS ROPERO, identificados con la cc: 57.404.598 y 19.582.981, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 25 de abril de 2023.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 647.232.975,00. y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 13 de octubre de 2023
Notificado por estado N.º 0145



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a32b368b4002aa93cb02ed095b5ae54cd45e23a5da8108bcde6a6c317cfe42d**

Documento generado en 12/10/2023 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>